

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Toribio.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y Sandy Y. Cabrera Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040380-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, parte atrás, núm. 3, sector Cerro Dulce, del municipio de Santiago Rodríguez, imputado, contra la Sentencia núm. 235-2019-SSENL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por el Lcdo. Sandy Y. Cabrera Reyes, defensores públicos, en representación de Luis Manuel Toribio, recurrente, en sus conclusiones.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Y. Cabrera Reyes, defensor público, en representación de Luis Manuel Toribio, depositado el 1 de agosto de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 4289-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de enero de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Denis Albania Guzmán Hidalgo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Toribio (a) Cacatica, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que en fecha 15 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió la Resolución núm. 612-2018-SAAJ-0025, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Toribio (a) Cacatica, por violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 30 de agosto de 2018 emitió la Sentencia núm. 966-2017-SEEN-00031, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano Luis Manuel Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040380-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, parte atrás, casa núm. 3, sector Cerro Dulce, de esta ciudad y del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, letra B, 5 letra a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a cumplir la pena de 3 años de prisión a cumplir en la cárcel pública de esta ciudad de Santiago Rodríguez, suspensivo al año y 6 meses quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas. A.- Abstenerse de visitar ciertos lugares y personas que tengan que ver con el consumo de sustancias controladas y que estén vinculada con la venta de drogas. **TERCERO:** Advierte al imputado que el incumplimiento de las reglas a las que deberá estar sujeto en libertad puede conllevar al cumplimiento íntegro de la pena. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una multa de RD\$10,000.00 pesos a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso. **SEXTO:** Ordena la destrucción de las sustancias controladas, en virtud de lo establecido en el art. 92 de la Ley 50-88.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Luis Manuel Toribio interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-2019-SSENL-00042 el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el recurrente asistido de la defensa pública.

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Toribio alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

Único medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (Decreto núm. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 26, 166, del Código Procesal Penal).

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

Exponemos, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ratificó erróneamente lo fallado por el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez, sobre lo dispuesto en el Decreto núm. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en lo referente a la violación del plazo para el análisis de la droga, que claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto establece en sus numerales 2 y 3 del artículo 6, lo siguiente: 2-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de

análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.” 3) “Cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinticuatro (24) horas a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas sustancias controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copia del mismo.” En ese orden, la Corte de Apelación de Montecristi, expone en su sentencia, párrafo 5 de la página 5 de 7, que no hubo violación al plazo referido anteriormente, justificándolo en la “distancia considerada” de donde ocurrieron los hechos y la ubicación del Inacif, para el análisis de la aludida droga, como si se tratara de una distancia a recorrer en días, cuando solo distan, entre el lugar de la ocurrencia del hecho y la ciudad de Santiago, lugar donde se encuentra el laboratorio, unos 95 kilómetros, recorrible en una hora y media a lo más. Esto expone claramente, una negligencia por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, la P. N., de ocupar más tiempo del necesario la mencionada sustancia, en una actuación que debió tener lugar de manera inmediata, y no 2 meses y 2 días después de la ocurrencia del hecho. Y que conforme se observa en la certificación de análisis químico forense expedida por el Inacif, la sustancia analizada resultó ser diferente en su peso, a la que consta en las actas de registro de persona y de arresto flagrante, es decir, una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.08 gramos evidenciando su variabilidad; debido a que la ocupada en el lugar del hecho fue de 1.1 gramos; pero más aún, advertimos que de la fecha del arresto a la de la emisión del certificado había transcurrido más de dos meses para su análisis, evidenciando que dicha sustancia fue enviada fuera de todo plazo razonable.

Considerando, que en conclusión, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación de Montecristi ratificó erróneamente la sentencia impugnada, la cual violentó el Decreto 288-96 de la Ley 50-88, en lo referente al plazo para el análisis de la droga, lo cual claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto en su artículo 6, numerales 2 y 3 establece un plazo de 24 horas el laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia y sus conclusiones, el cual conforme al artículo 3 del decreto antes mencionado, dicho plazo se ampliará por 24 horas a solicitud de los oficiales que incautaron la sustancia, por lo que la demora no es más que una negligencia del Ministerio Público y de sus auxiliares de la Policía Nacional, de tener la mencionada sustancia más tiempo del necesario, y no dos meses y dos días; alega además que el informe del Inacif establece que la sustancia analizada resultó ser diferente en su peso, puesto que su examen refiere que es cocaína clorhidratada con un peso de 1.08 gramos y la sustancia ocupada es de 1.1 gramos.

Considerando, que al estatuir sobre el medio propuesto la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Respecto al recurso de apelación que nos ocupa somos de criterio, que el recurrente no lleva la razón cuando aduce que hubo violación de la cadena de custodia porque la droga fue enviada por la P. N., dos meses y dos días después de la ocupación de la misma, y que no fue enviada por el Ministerio Público, esto así porque el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra a una distancia considerada de donde ocurrieron los hechos, y la Policía Nacional es auxiliar de las justicia y está en el deber de cooperar con la misma; además este alegato resulta irrelevante para esta corte porque lo importante es, que la referida sustancia fue analizada y resultó ser cocaína Clorhidratada con peso específico de (1-08 gramo), pero además la sustancia fue encontrada en poder del imputado hoy recurrente en virtud de que fue escuchado por ante la jurisdicción a quo, el testimonio del ciudadano Carlos Roque (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento, trabajo en la policía, tengo alrededor de 4 años que trabajo en la Dirección Nacional de Antinarcótico Dican, fui citado por el juicio que se le sigue al señor Luis Manuel Toribio (a) Cacatica, el mismo fue arrestado el 5 de octubre, mientras realizábamos un operativo antinarcótico en la calle Principal del Guanal, procedimos a requisar al señor Luis Manuel Toribio ya que el mismo mostró un perfil sospechoso, tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, al

momento de requisarlo, se le ocupó una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso 1. 1. gramos, envueltas en funda plástica color blanco, el mismo se transportaba a bordo de una motocicleta CG color negra, levanté dos actas una registro de persona y una de arresto de infracción flagrante, en el acta de registro de persona establecí el objeto buscado y que le ocupé una porción; declaraciones que al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser dadas de forma coherentes y espontaneas y por una persona que participó en el operativo donde fue encontrada la sustancia controlada; pero además no tiene razón la parte recurrente cuando indica en su escrito de apelación que en la certificación del Inacif dice que la ocurrencia del hallazgo de la droga fue en lo Tomines y en el arresto de infracción flagrante dice que fue ocupada en el Guanal, en razón de que el referido testigo dijo que el operativo donde se ocupó la droga fue en Guanal y en la certificación del Inacif, dice Los Tomines porque esa es la dirección del imputado según el acta de arresto flagrante calle Sánchez s/n los Tomines, dirección que también fue dada en las diferentes etapas del proceso; razones por las cuales entendemos que el tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado hoy recurrente hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

Considerando, que luego de examinar el medio invocado por el recurrente y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte *a qua* rechaza el reclamo del recurrente por irrelevante, ya que la sustancia le fue ocupada al imputado y al ser analizada por el Inacif resultó ser cocaína Clorhidratada con un peso específico de 1. 08 gramos; que en cuanto al peso de la sustancia ocupada y la analizada, cabe destacar que el Ministerio Público y sus auxiliares al evaluar la sustancia encontrada lo que dan es un peso aproximado, que el resultado final sobre el cuerpo del delito y su peso lo determina el laboratorio del Inacif, además de que la diferencia en el peso de la sustancia ocupada 1.1 gramos aproximado y la analizada 1.08 gramos, no es de una magnitud tal que se pueda deducir una alteración de esta.

Considerando, que en lo en lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presume sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

Considerando, que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos, para no ponerla en riesgo.

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder arbitrariedad, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”.

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”.

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente.

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio dos meses y dos días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta segunda sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la corte, la sustancia analizada por el Inacif resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 1.08 gramos, además de fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por los testigos aportados; en tal sentido, consideramos que resulta irrelevante, por lo que, procede rechazar el motivo invocado por improcedente e infundado.

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia,

pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Manuel Toribio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Toribio, contra la Sentencia núm. 235-2019-SSENL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici